

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Per...
ANA MIRIAM RUSSO
Fiscal Federal

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Ana Miriam RUSSO, Fiscal Federal Subrogante por resolución del Superior de la Fiscalía Federal n° 2 de esta ciudad, en los autos n° **FLP 32036/2016**, caratulado **“C.E.P.I.S. c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/medida cautelar autónoma”**, a fin de contestar la vista conferida a fs. 25, a V.S. me presento y digo.

PRIMERO

De conformidad a los términos de la presentación de fs.15/24 y demás constancias de autos, el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), con domicilio social en La Plata, solicita el dictado de una medida cautelar autónoma, requiriendo la suspensión de las resoluciones 99 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (topes máximos de aumento del servicio público de gas, y convocación a audiencia pública), “...hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en autos caratulados **“C.E.P.I.S. C/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA S/AMPARO COLECTIVO” expte. 8399/2016...**”.

Fundamenta la parte actora la competencia a fs. 15 vta. II.

Se pide la radicación de estas actuaciones ante vuestro Juzgado y Secretaría, en virtud de la conexidad habida con el expediente “C.E.P.I.S...” citado más arriba. Se argumenta que el presente reclamo busca suspender los efectos de una nueva resolución administrativa que lesiona *“nuevamente”* el derecho constitucional a la participación ciudadana (ver fs. 16, III.); y se afirma que el tope al aumento que establecen las resoluciones que se impugnan, tiene efectos sobre el nuevo cuadro tarifario, el que se conformó a partir de las resoluciones 28 y 31 del MEyM y que fueron anuladas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

SEGUNDO

Este Ministerio Público ha dictado en la causa n° 8399/2016 caratulada: **“CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD y otros c/ P.E.N y otros s/ amparo ley 16.986”** en trámite ante ese Juzgado y Secretaría, en la cual el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad dedujo acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en



virtud del dictado de la Resolución N° 28/16 (nuevo cuadro tarifario del servicio público de gas).

Allí se sostuvo la competencia de la justicia federal en razón de las personas y del territorio, atento que los efectos se producían también en los partidos que corresponden a la jurisdicción atribuida a los Juzgados Federales de La Plata.

Oportunamente (18/4/2016) el proceso fue inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos, y V.S. dictó sentencia (31/5/2016), la que fuera apelada entre otros por el Estado nacional.

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, falló el 07/07/2016 modificando la resolución de primera instancia recurrida, y el Estado Nacional, Ministerio de Energía y Minería de la Nación, interpuso recurso extraordinario el 12/7/16, encontrándose a la fecha de este dictamen el expediente en Cámara, conforme el Sistema de Consultas Web PJN.

TERCERO

Evacuando la vista conferida manifiesto que:

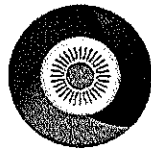
La justicia federal resulta competente en autos por la persona demandada (arts. 116 y 117 de la Constitución nacional, sus leyes y decretos reglamentarios), y la materia; y V.S. es competente para intervenir en autos, por conexidad (art. 4 *in fine* de la ley 16.986, y Acordada 32/14 C.S.J.N.).

CUARTO

Sin perjuicio de cuanto queda expuesto en relación a la competencia de V.S., este Ministerio Público Fiscal entiende necesario formular otras consideraciones, en función de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 apartados b), c), d) y e) de la ley 27.148 que regula su actuación.

En primer término, entiendo que cabe formular precisiones en torno al camino procesal escogido por la accionante.

En efecto, individualiza técnicamente su petición como “medida cautelar autónoma”, cuando –contrariamente– surge de ella que carece de autonomía e incumbe específicamente a un proceso principal, que no es otro que los autos “**C.E.P.I.S c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo**”, actualmente radicado ante la Sala II de la Cámara Federal de La Plata (expte. 8399/2016). En otras palabras, la medida cautelar que ha sido promovida ante V.S. es tributaria del aludido proceso principal, sin que



pueda evidenciarse independencia o autonomía alguna, desde que expresamente remite a la sentencia dictada en los aludidos autos por la Excma. Cámara y a las circunstancias fácticas y jurídicas que constituyen la materia de dicho proceso. El hecho de que *a posteriori* del pronunciamiento de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, el Ministerio de Energía haya emitido nuevas resoluciones sobre la misma materia, intentando alterar de tal modo las consecuencias del mencionado fallo, en modo alguno añaden elementos que trasuntan la pregonada autonomía.

Para mayor claridad de cuanto expongo, remito a los propios términos vertidos en la presentación que nos ocupa: a fs.15 y vta. se requiere la suspensión de las resoluciones 99 y 129/2016 *“hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en autos caratulados C.E.P.I.S. c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo, expte. 8399/2016”*.

De todos modos, *iura novit curia* V.S. debe reconducir la petición a sus justos términos, que en la opinión de este Ministerio Público Fiscal constituye un incidente cautelar dentro de aquel proceso.

QUINTO

Me expido, en este dictamen también sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada. Al respecto, entiendo reunidos plenamente los presupuestos que autorizan su dictado.

La verosimilitud del derecho surge con claridad. En efecto, la sentencia dictada en los autos principales por la Sala II de la Excma. Cámara Federal con fecha 7/7/2016 dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones 28 y 31 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, retrotrayéndose la situación tarifaria a la existente previamente al dictado de ambas.

Tenemos, en consecuencia, un pronunciamiento judicial que no solamente invalidó las resoluciones 28 y 31 que habían establecido un nuevo cuadro tarifario sino que contuvo un plus: determinó volver al estado de cosas anteriormente vigente en forma previa al dictado de ambas resoluciones. Resulta nítido, por tanto, que el Ministerio demandado no estuvo habilitado para cambiar ese *statu quo*. O, lo que es lo mismo, que si son nulas las resoluciones precedentes por ausencia de realización de audiencias públicas, esa invalidez se extiende inexorablemente a disposiciones subsiguientes que padecen del mismo vicio.




En cuanto al peligro en la demora, la urgencia existente también es manifiesta. La alteración del sistema establecido por el pronunciamiento de la Alzada traería aparejada la aplicación de aumentos indiscriminados que aquella sentencia ha vedado, con el consecuente perjuicio para el patrimonio de centenares de miles de habitantes de la Nación.

Finalmente, en relación a la exigencia del previo informe contemplado por la ley 26.854, entiendo de aplicación en el caso la posibilidad del dictado de medida con carácter interino de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del inc. 1 del art. 4, por existir circunstancias graves y objetivamente impostergables que así lo imponen, las que resultan evidentes en función de las particularidades de la materia y, del caso en juzgamiento.

Tal es mi dictamen.

Fiscalía Federal N° 2,

La Plata, 21 de julio de 2016.


ANA MIRIAM RUSSO
Fiscal Federal